

[REDACTED], de la Secretaría de Educación
del Gobierno del Estado de México.¹

2. Admisión de la demanda.

Por acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, la titular de la Primera Sala Regional, admitió a trámite la demanda y siguió con la secuela procesal hasta la celebración de la audiencia de Ley.²

3. Remisión del expediente a Sala Especializada.

Mediante acuerdo de uno de julio de dos mil diecinueve, la titular de la Primera Sala Regional ordenó la remisión del expediente 40/2019 a la Novena Sala Especializada para que resolviera el asunto, de conformidad con el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por el que se determina la asignación de asuntos de jurisdicción ordinaria a las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el veintiséis de junio de dos mil diecinueve.³



4. Sentencia en Sala Especializada.

Una vez aceptada la competencia en el juicio administrativo 240/2019, en fecha veinte de abril de la presente anualidad, la titular de la Novena Sala Especializada emitió sentencia en la que reconoció la validez de la resolución impugnada.⁴

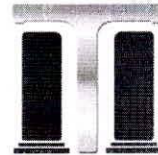
5. Recurso de revisión.

¹ Ver foja 2 del juicio administrativo 240/2019.

² *Ibidem*, foja 47.

³ *Ibidem*, foja 94.

⁴ *Ibidem*, fojas 104-108.



Inconforme con ese fallo, [REDACTED] interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado a través del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, el dos de junio de dos mil veintiuno.⁵

6. Admisión de la revisión.

Mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la Cuarta Sección de la Sala Superior admitió a trámite la revisión radicada bajo el número 76/2021; de conformidad con el Sistema de Designación Aleatoria de Expedientes en Secciones de la Sala Superior designó como ponente al Magistrado Luis Octavio Martínez Quijada y ordenó dar vista a la autoridad tercero interesada.⁶

7. Desahogo de vista y turno.

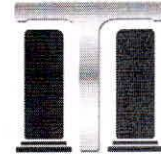
Mediante acuerdo de veintitrés de junio del mismo año, se tuvo por desahogada en tiempo y forma la vista concedida a la autoridad tercero interesada, y se ordenó turnar el expediente a la ponencia designada para la emisión de la resolución correspondiente.⁷

8. Integración de la Cuarta Sección de la Sala Superior.

Mediante decreto número 297 de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, publicado en el periódico oficial Gaceta de Gobierno del Estado de México, se aprobó el nombramiento de Ana Laura Martínez Moreno, como Magistrada de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y por acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, publicado en el periódico oficial Gaceta de Gobierno del Estado de México se determinó la adscripción de la magistrada Ana Laura Martínez Moreno, como integrante de la Cuarta



⁵ Ver foja 1 del recurso de revisión 76/2021.
⁶ Ibidem, fojas 12-15.
⁷ Ibidem, foja 36.



Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal.

CONSIDERANDO:

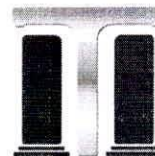
I. Competencia.

Esta Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 9, párrafo tercero, 30, fracción II, 34, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285, fracción IV y 286 del Código de Procedimientos Administrativos de la entidad; 25 y 32 del Reglamento Interior del propio Tribunal, y apartado primero, inciso a) del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México por el que se determina la asignación de asuntos de jurisdicción ordinaria a las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el veintiséis de junio de dos mil diecinueve.



Lo anterior en virtud de que, en el presente proceso administrativo se impugnó la resolución emitida en el procedimiento administrativo CI/SE/RAI/06/2018, en el cual se aplicó la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

II. Legitimación.



El recurso fue interpuesto por conducto de la representante de la parte actora en el juicio administrativo 240/2019, por lo que se encuentra legitimada para interponer la revisión, en términos de los artículos 230, fracción I, 286 y 234 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

III. Oportunidad.

El recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de ocho días previsto en el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Para ilustrar lo anterior, se toman en cuenta los datos que aparecen en la siguiente tabla:



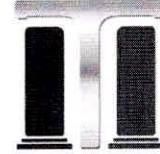
Acto Recurrido	Fecha de conocimiento del acto recurrido	Surtió efectos	Término de ocho días transcurrido	Fecha de presentación del recurso de revisión	Días inhábiles entre la fecha de conocimiento del acto recurrido y presentación del recurso de revisión
Sentencia de veinte de abril de dos mil veintiuno.	Veinticinco de mayo de dos mil veintiuno. ⁸	Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.	Del veintisiete de mayo al siete de junio de dos mil veintiuno.	Dos de junio de dos mil veintiuno.	Veintinueve y treinta de mayo; cinco y seis de junio de dos mil veintiuno.

De manera tal que, si el recurso de revisión fue presentado el dos de junio de dos mil veintiuno, como se corrobora del acuse electrónico de recepción del escrito respectivo,⁹ es evidente que su formulación es oportuna.

IV. Estudio de fondo.

⁸ Ver foja 110 del juicio administrativo 240/2019.

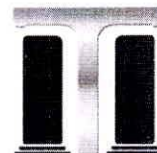
⁹ Ver foja 1 del recurso de revisión 76/2021.



Se procede al análisis de los conceptos de agravio expresados por la recurrente en su escrito de recurso de revisión, los cuales se resumen en lo siguiente:

- a) Que contrariamente a lo decidido en la sentencia, los conceptos de invalidez expresados en la demanda no son inoperantes, ya que en ellos se vertieron consideraciones de hecho y derecho suficientemente explícitas que controvierten la legalidad del acto materia de litis.
- b) Que la a quo no valoró adecuadamente los conceptos de disenso detallados en el escrito inicial de demanda, pues contrario a lo aseverado por aquella, en dicho escrito se vertieron agravios tendentes a controvertir cuestiones de fondo. Por ello, se debe realizar el análisis de las pruebas rendidas aplicando las reglas de la lógica y de la sana crítica.
- c) Que la autoridad demandada actuó en contravención a los principios, normas e instituciones jurídicas previstas en el Código Financiero del Estado de México, inobservando el artículo 1.8, fracción VIII del Código Administrativo del Estado de México, lo cual provocó un estado de indefensión a la particular recurrente.
- d) Que el control difuso de constitucionalidad, reconocido por el artículo 1 Constitucional, está a cargo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por lo que se puede inaplicar una disposición cuando atente contra los derechos humanos protegidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales.
- e) Que la magistrada primigenia desestimó los conceptos hechos valer en la demanda, con lo que transgredió las fracciones III y





VI del artículo 273 y 3 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a pesar de que era su obligación analizarla de forma exhaustiva.

- f) Que debe otorgarse debido valor a las pruebas rendidas por la actora, de conformidad con los artículos 32, 38 fracción II, 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
- g) Que el Tribunal tiene facultad para analizar la legalidad de los actos administrativos emitidos por las autoridades y verificar que los mismos no vulneren los derechos fundamentales, en atención al principio pro homine, que implica que debe acudir a la norma más amplia.

Argumentos que se estiman, **inoperantes**.

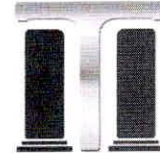
Para sostener esta calificación, es preciso partir de que el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México,¹⁰ dispone que el recurso de revisión puede ser interpuesto por cualquiera de las partes con expresión de agravios.

Al respecto, un agravio se entiende como el argumento de defensa, a través del cual se exponen las razones por las que el acuerdo o sentencia que se busca combatir a través del recurso de revisión, resulta contrario a derecho y afecta los intereses de la parte que lo hace valer.

Argumentos que, para alcanzar la pretensión que el recurrente intenta, de forma mínima deben contener los elementos de la causa

¹⁰ Artículo 286.- El recurso de revisión podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, con expresión de agravios, dentro del plazo de ocho días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne. El recurso se presentará ante la sección de la sala superior correspondiente a la adscripción de la sala regional que haya emitido la resolución recurrida...





petendi, esto es, un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida.¹¹

Lo cual no implica que el recurrente pueda limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a él corresponde exponer, razonadamente, por qué estima inconstitucionales o ilegales los actos que recurre, sin que ello requiera que se deba abundar o exceder en los argumentos y que éstos deban cumplir con algún formalismo.

Por el contrario, el razonamiento expresado, debe contener la mínima explicación de por qué o cómo la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable y la conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

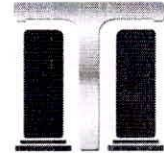
Desde esa perspectiva, se deduce que los agravios esgrimidos deben estar dirigidos a combatir de manera frontal los elementos que componen el sustento total de la sentencia o acuerdo que pretenden combatir, pues de lo contrario, deben considerarse inoperantes y ello conduce a la confirmación del acto jurisdiccional controvertido.¹²

En el presente caso, la resolución que se controvierte en la presente vía, contiene un reconocimiento de validez, que se sustenta en los artículos 1.10 del Código Administrativo del Estado de México

¹¹ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** Época: Novena Época. Registro: 185425. Instancia: Primera Sala. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Diciembre de 2002, Tomo XVI. Materia: Común. Tesis: 1a./J. 81/2002. Página: 61.

¹² Criterio que se sustenta en la Tesis Aislada de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES, CUANDO NO COMBATEN LA PARTE MEDULAR DE LA SENTENCIA.** Época: Octava Época. Registro: 223649. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Enero de 1991, Tomo VII. Materia: Común. Página: 113.





y 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

El núcleo argumental, se encuentra en la parte de la sentencia en la que textualmente se dice lo siguiente:

... aduce como conceptos de nulidad diversos argumentos tendentes a desvirtuar la validez de la resolución dictada en el procedimiento administrativo disciplinario en relación a que: la autoridad demandada viola lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales y el 1.8 del Código Administrativo del Estado de México ya que en el procedimiento no se señaló la fuente obligacional, que la actora siempre cumplió con la máxima diligencia en el servicio, hace referencia a las pruebas que aportó en el procedimiento primigenio a fin de justificar las faltas que se le atribuyeron, y que la autoridad impuso una amonestación, con lo que actúa de forma arbitraria, pues refiere que no está obligada a individualizar la sanción al haberse impuesto la mínima.

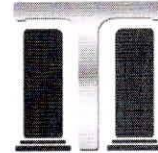
...esta juzgadora arriba a la conclusión de que los argumentos hechos valer por el actor son inoperantes.

Para arribar a tal conclusión, es preciso partir de los textos de los numerales 34, 35 y 107 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México...

A partir de una interpretación sistemática de los preceptos legales anteriormente reproducidos, se justifica que en el juicio contencioso administrativo, rige el principio general que dicta que: "el que afirma está obligado a probar", por lo que los particulares se encuentran obligados a acreditar la existencia de los actos cuya invalidez reclaman ante la jurisdicción administrativa, ya que los actos de autoridad se presumen legales.

En esta tesitura, es importante puntualizar, que los conceptos de invalidez que fueron propuestos por la impetrante, van dirigidos a desvirtuar la validez del procedimiento administrativo disciplinario número CI/SE/OF/068/2017, y no así a atacar la validez de la resolución dictada el veinte de agosto de dos mil dieciocho, que como ya se dijo es el acto a estudio en el presente juicio.





...la parte actora debió hacer valer los conceptos de invalidez en relación al acto consistente en... la resolución dictada el veinte de agosto de dos mil dieciocho, ... en el Recurso Administrativo de Inconformidad CI/SE/RA/06/2018, la resolución que sustituye a la dictada en el procedimiento disciplinario número CI/SE/OF/068/2017 y de cuya validez o invalidez es sobre la cual versa el estudio de fondo que nos ocupa.

En ese sentido y toda vez que los conceptos de invalidez son únicamente tendentes a desvirtuar la validez del acto primigenio consistente en el procedimiento administrativo disciplinario número CI/SE/OF/068/2017, sus argumentos devienen inoperantes, pues no se desprenden argumentos tendentes a desvirtuar la invalidez del acto consistente en la resolución dictada el veinte de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el Recurso Administrativo de Inconformidad CI/SE/RAI/06/2018.

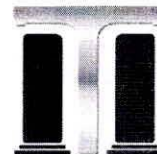
Lo anterior es así, en atención a que si bien en el juicio contencioso opera la suplencia de la deficiencia de la queja en beneficio de los gobernados, lo cierto es, que ante la ausencia del mínimo razonamiento que evidencia la causa de pedir del justiciable, esta Sala Especializada se ve imposibilitada para abordar el acto de autoridad, ya que los motivos de disenso hechos valer por los actores en el juicio administrativo, deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad demandada tomó en cuenta para emitir la determinación que se impugna. Esto implica que, al expresar sus inconformidades, deben exponer las argumentaciones lógico jurídicas que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, o en su defecto que evidencien la causa mínima de pedir, con su escrito de demanda.

De esta manera, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta.¹³

A partir de lo anterior, se observa que los conceptos de agravio en estudio no se encuentran dirigidos a contradecir de manera eficiente el sustento toral de la sentencia impugnada.

¹³ Ver fojas 142-146 del juicio administrativo 63/2019.



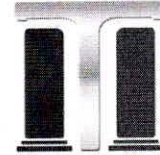


A diferencia de ello, las aseveraciones de la recurrente se refieren a cuestiones que no se encuentran directamente relacionadas con la base argumental de la sentencia recurrida, tales como las afirmaciones aisladas y genéricas tocantes a que en los conceptos de invalidez se vertieron consideraciones de hecho y derecho suficientemente explícitas que controvierten el acto impugnado; que la a quo no valoró adecuadamente los conceptos de disenso en los que se vertieron consideraciones de fondo, en los que el análisis de las pruebas se debe realizar aplicando las reglas de la lógica y la sana crítica; que la autoridad demandada actuó en contravención a las instituciones jurídicas previstas en el Código Financiero del Estado de México, así como al artículo 1.8, fracción VIII del Código Administrativo del Estado de México; que el tribunal tiene a su cargo el control difuso de constitucionalidad, por lo que puede inaplicar disposiciones cuando atenten contra los derechos humanos; que la magistrada transgredió los artículos 3 y 273 fracciones III y VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ya que era su obligación analizar de forma exhaustiva los conceptos hechos valer en la demanda; que las pruebas deben valorarse de conformidad con los artículos 32, 38 fracción II, 95, 102 y 105 del Código en cita; y que el Tribunal tiene la facultad para analizar la legalidad de los actos y verificar que no vulneren los derechos fundamentales en atención al principio pro persona.



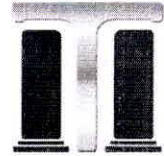
De manera específica, es preciso hacer notar que el sustento total de la sentencia recurrida, mismo que no es materia de inconformidad a través de los agravios en estudio, radica en lo siguiente:

- La magistrada de origen sostuvo que los particulares se encuentran obligados a acreditar la existencia de los actos cuya invalidez reclaman ante la jurisdicción administrativa, ya que los actos de autoridad se presumen legales.



- Refirió que los conceptos de invalidez que fueron propuestos por la impetrante, van dirigidos a desvirtuar la validez del procedimiento administrativo disciplinario número CI/SE/OF/068/2017, y no así a atacar la validez de la resolución dictada el veinte de agosto de dos mil dieciocho, en el recurso administrativo de inconformidad CI/SE/RA/06/2018, acto impugnado en el juicio administrativo que nos ocupa.
- En ese sentido y toda vez que los conceptos de invalidez son únicamente tendentes a desvirtuar la validez del acto primigenio consistente en el procedimiento administrativo disciplinario número CI/SE/OF/068/2017, la a quo determinó que sus conceptos de invalidez eran inoperantes, pues no se desprendían argumentos tendentes a desvirtuar la validez de la resolución dictada el veinte de agosto de dos mil dieciocho.
- Consideró que si bien en el juicio contencioso opera la suplencia de la deficiencia de la queja en beneficio de los gobernados, lo cierto es que los motivos de disenso hechos valer, deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad demandada tomó en cuenta para emitir la determinación que se impugna, para lo cual deben exponer las argumentaciones lógico jurídicas que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, o en su defecto que evidencien la causa mínima de pedir.
- Concluyó que los agravios que dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en





sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola intacta.

A partir de lo anterior, se revela la inoperancia de los agravios en estudio, pues en ellos no se exponen las razones por las cuales deben ser consideradas incorrectas las consideraciones de la a quo y por tanto, no pueden tenerse como aptos para ser materia de resolución por parte de esta Sección de la Sala Superior.

V. Determinación.

En las condiciones apuntadas, atento a lo inoperante de los conceptos de agravio esgrimidos por la recurrente, esta Sección de la Sala Superior determina que lo procedente es confirmar la sentencia de primera instancia, de conformidad con el primer párrafo del artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

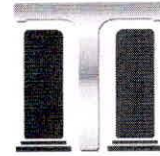
Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo 240/2019.

Notifíquese en términos legales a las partes, así como a la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, para los efectos legales procedentes.

Así lo resolvió la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de



Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el quince de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los Magistrados **LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ QUIJADA, ANA LAURA MARTÍNEZ MORENO Y VÍCTOR ALFONSO CHÁVEZ LÓPEZ**, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección. **DOY FE.**

**PRESIDENTE
MAGISTRADO**

LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ QUIJADA

MAGISTRADA

**ANA LAURA MARTÍNEZ
MORENO**

MAGISTRADO

**VÍCTOR ALFONSO CHÁVEZ
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS**

**INGRID SOLEDAD SALYANO
PEÑUELAS**

YEB/LOMQ

La que suscribe, Licenciada Ingrid Soledad Salyano Peñuelas, Secretaria General de Acuerdos de la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en los artículos 56, fracciones IV, V y VII de la Ley Orgánica que rige la actividad de este Tribunal, **certifico** que las firmas contenidas en el presente folio, forman parte de la resolución dictada el quince de septiembre de dos mil veintiuno, en el expediente del recurso de revisión número **RR/76/2021. DOY FE.**

